



SÍNTESIS: El 4 de enero de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por Q1, debido a los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, en donde señaló que el 29 de diciembre de 2009, V1 y V2 se encontraban a bordo del vehículo 1, afuera de la casa de la suegra de V1, cuando fueron abordados por un grupo de militares, quienes llevaban uniformes camuflados color caqui y armas de grueso calibre, quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido.

En otro lugar de la misma localidad, V3 se encontraba en el domicilio de T5, cuando, minutos después de la detención de V1 y V2, fue detenida por un grupo de militares, quienes irrumpieron por la fuerza en el domicilio, causaron destrozos, encerraron en el baño de la casa de T5, a T3 y T4, de 13 y 11 años, respectivamente, y a V3 se la llevaron, también, con rumbo desconocido.

Por lo anterior, Q1 y sus familiares siguieron al convoy que llevaba a los detenidos por una brecha que conduce a Flores Magón, Chihuahua, pero metros más adelante del poblado de Benito Juárez los perdieron de vista, por lo que comenzaron a buscarlos en los alrededores del pueblo con la esperanza de que hubieran sido liberados, sin tener éxito; ante esa situación acudieron con el comandante de la Policía Seccional en el citado ejido Benito Juárez, quien se comunicó con la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y horas más tarde arribó un grupo de elementos de esa corporación, entrevistaron a Q1 y a los familiares sobre la forma en que se llevaron a cabo los hechos y levantaron un acta, procediendo a llevarse el vehículo 1 que se encontraba abandonado entre las calles Venustiano Carranza y Belisario Domínguez, del referido ejido, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Averiguaciones Previas para continuar con las investigaciones.

El 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de los hoy agraviados, Q1 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con SP4 y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares; SP4 procedió a comunicarse con AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día siguiente presentó una denuncia ante dicho Representante Social por la detención y retención ilegal de V1, V2 y V3, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policiacas de la región sin poder localizarlos.

En razón de lo anterior y dado que el paradero de V1, V2 y V3 seguía sin conocerse, el 4 de enero de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/108/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3 y sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal, así como de AR1, Agente del Ministerio Público en San Buenaventura, Chihuahua.

A partir de los hechos descritos, esta Comisión Nacional llevó a cabo acciones encaminadas a ubicar el paradero de los tres agraviados, y también a recopilar la información necesaria que permitiera conocer la verdad histórica de los acontecimientos relacionados con su desaparición, de la cual advirtió lo siguiente: En primer lugar, en los informes rendidos por AR4 y AR3 se detectan una serie de contradicciones e inconsistencias con el resto de las evidencias, que constituyen indicios y elementos suficientes que conducen a concluir que existió la desaparición forzada de V1, V2 y V3. Las inconsistencias detectadas en sus declaraciones son las siguientes:

Los informes recibidos por AR4, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y el diverso de AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería en Casas Grandes, señalan que personal militar de esas plazas no realizó operaciones en el ejido Benito Juárez del municipio de Buenaventura, ni se llevaron a cabo revisiones, operativos y cateos, y mucho menos detenciones de personas.

Sin embargo, dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por la parte quejosa, como serían, por ejemplo, partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron en los presentes hechos, pues solamente se concretó a informar que no tenía antecedentes de que personal militar hubiese realizado operativo alguno en el día, hora y lugar señalado por Q1.

Además, constan en el expediente las declaraciones de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante esta Comisión Nacional, y de SP2, Agente del Ministerio Público Federal, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar, que declararon tener conocimiento de que V1, V2 y V3 fueron detenidos por personal militar.

Las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, los días 14 y 15 de enero de 2010, por T2, T3, T4 y T5, quienes presenciaron los hechos, coinciden al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, V2 y V3.

Aunado a esto, se advierte que sus declaraciones son claras y precisas y no existen contradicciones ni sobre la sustancia de los hechos ni sobre las circunstancias esenciales, lo que permite a esta Comisión Nacional tomarlas como ciertas. Aunado a ello, obra en el expediente la declaración rendida por T9 ante esta Comisión Nacional, el 21 de febrero de 2010, en la que señala que “como dos días antes que fueran levantados sus familiares, vio que por su domicilio pasaron los soldados del Ejército Mexicano en una camioneta de color gris, situación que le llamó la atención porque iban parados en la parte de atrás de la unidad y le pareció algo raro, porque no circulaban en sus camionetas verdes que pertenecen al Ejército Mexicano, aclarando que el vehículo gris se refiere a un camioneta doble cabina, marca Chevrolet, y que coincide con las características que le han comentado los testigos presenciales de los hechos, que es la misma camioneta con la que levantó a sus familiares”.

Este hecho corrobora que los elementos militares, por una parte, estaban presentes en el ejido Benito Juárez días antes de los hechos y, por otra, los datos del vehículo en que se les vio abordó coinciden con los datos de la camioneta en que los testigos presenciales de los hechos vieron y en la que se llevaron a V1 y V2.

También resulta relevante la manifestación hecha por Q1 en su escrito de queja, en la que señaló que el día de los hechos acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y un funcionario del lugar se comunicó con AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Buenaventura, Chihuahua, quien le informó que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería.

Con motivo de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional, el 15 de enero de 2010, se presentó en las instalaciones de la Agencia de la Unidad Especial contra la Comisión de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistaron con AR1, quien a pesar de reconocer que el 31 de diciembre de 2009 recabó la denuncia de T1 y T5 por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, V2 y V3, en contra de quien resulte responsable, se negó a proporcionar mayor información, tanto de la indagatoria como del vehículo en que se transportaban V1 y V2, no obstante que se le puso a la vista el oficio de comisión que le presentaron los servidores públicos de esta Institución Nacional y negó obsequiar las copias de la indagatoria iniciada con motivo de los presentes hechos; asimismo, en dicha diligencia se le solicitó que precisara la razón por la cual SP4 les comunicó a los familiares de los agraviados, que estos últimos se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, a lo que respondió que en ningún momento les dijo eso y que desconocía quien informó dicha situación.

Aunado a ello, se cuenta con la declaración rendida por SP2, ante la Representación Social Militar el 12 de marzo de 2010, en la cual señala que el 30

de diciembre de 2009 recibió la llamada telefónica de SP3, quien le informó que le llevarían a tres detenidos a los cuales pretendía entrevistar AR5, comandante de la Policía Federal, quien tiene a su cargo una investigación por la muerte de dos o tres elementos de su corporación, ocurrida en el mes de noviembre del año citado en Buenaventura, por lo que le pidió le otorgara las facilidades para esos efectos, a lo que SP2 respondió que no se había puesto a su disposición a ninguna persona, y como respuesta SP3 le dijo que “en el transcurso del día los soldados se los pondrán a disposición”.

Posteriormente, a las 22:00 horas de ese mismo día, 30 de diciembre de 2009, arribaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Federal tres personas vestidas de civil, portando armas AR15, quienes no se identificaron, salvo uno de ellos, quien dijo ser AR5, comandante de la Policía Federal, y preguntó específicamente por el nombre de cada uno de los agraviados, a lo que SP2 contestó que no los tenía en calidad de presentados, motivo por el cual AR5 le pidió que se comunicara a la zona militar para preguntar “a qué hora se los iban a poner a su disposición”, a lo que SP2 le contestó que hasta que no sean presentados los agraviados no puede hacer ninguna diligencia.

Estos últimos hechos señalados, esto es, la manifestación hecha por AR1, Agente del Ministerio Público en San Buenaventura, a Q1, respecto de que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 estaban detenidos en el Batallón de Infantería, y la comunicación que tuvo SP2 con SP3, en al que le comunicó que AR5 se presentaría a la Agencia del Ministerio Público a fin de entrevistar a los agraviados, que serían puestos a disposición de “los soldados”, se advierte que AR5 tenía conocimiento de que los agraviados estaban bajo custodia de elementos del Ejército, corroboran la participación de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en la detención y custodia de los hoy desaparecidos, y señala, además, que AR5 y los elementos que lo acompañaban tenían conocimiento de esto.

Este testimonio cobra especial relevancia por tratarse de la declaración hecha por un Agente del Ministerio Público Federal en la averiguación previa 3, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional otorgarle peso específico para acreditar la verdad de los hechos.

Con base en las evidencias relacionadas precedentemente y en los razonamientos lógico-jurídicos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que participaron en el operativo efectuado el 29 de diciembre de 2009 actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere que “se considera como desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del

Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Cabe señalar que no obstante que las instancias de persecución de justicia, de los Fueros Local, Federal y Militar, han abierto las investigaciones AP1, AP2, AP3 y AP4, se advierte que no han realizado acciones que permitan esclarecer la verdad histórica de los presentes hechos o, en su caso, ubicar el paradero de los agraviados o presentar a los responsables de dicho ilícito, por lo que al haber transcurrido más de un año en la investigación de los hechos denunciados se advierte una dilación en la integración de las averiguaciones previas y carpeta de investigación abierta.

En efecto, para esta Comisión Nacional las autoridades ministeriales que están llevando en curso la investigación de la desaparición de V1, V2 y V3 deben realizarla de forma completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron.

Es importante recalcar que en la tramitación de las indagatorias relacionadas con la desaparición de V1, V2 y V3, en los ámbitos local, federal y militar, no existen avances sustanciales, ya que a la fecha no se cuenta con indicios respecto de su paradero, mucho menos se observa la realización de diligencias encaminadas a su búsqueda, puesto que se han concretado a recabar las declaraciones de los testigos de los hechos y a solicitar diversos informes a distintas dependencias, sin ir más allá de lo que implica la función persecutora de delitos y agotar todas las posibles líneas de investigación, como entrevistar a los pobladores del ejido Benito Juárez.

Por todo lo anterior, se observa que AR3 y AR4, junto con el personal a su cargo adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, AR1, Agente del Ministerio Público en San Buenaventura, Chihuahua, y AR5, comandante de la Policía Federal, han violado los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, así como de sus familiares, quienes desconocen su paradero desde el día de su detención; por ello, esta Comisión Nacional enfatiza la importancia de que se dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de V1, V2 y V3, y urge al cumplimiento de la obligación de dar a conocer la suerte final que corrieron los mismos o, en su caso, se les deje en completa libertad; incluso, que se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional girar sus instrucciones para que, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su caso y con el mismo carácter se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales; que les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que los mismos se dirijan a los mandos medios, como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría para que proporcionen en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, y que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de utilizar vehículos particulares en la ejecución de sus tareas de seguridad, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

Al Secretario de Seguridad Pública Federal se le recomendó que gire las instrucciones necesarias para que, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su caso y con el mismo carácter se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales; que se les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, particularmente en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República y el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

Al Gobernador del estado de Chihuahua se le recomendó que gire las instrucciones necesarias para que la Carpeta de Investigación 1 se integre, realizando todas las diligencias que conforme a Derecho resulten necesarias y, en su momento, se informe a esta Comisión Nacional su determinación, y colabore en el trámite de la queja y denuncia que promueva ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respectivamente, debiendo enviar las pruebas sobre su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 43/2011

**SOBRE EL CASO DE LA DESAPARICIÓN
FORZADA DE V1, V2 Y V3 EN EL EJIDO
BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE
BUENAVENTURA, CHIHUAHUA.**

México, D. F. a 30 de junio de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/108/Q, relacionados con la queja presentada por Q1, en agravio de V1, V2 y V3, respecto de los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 4 de enero de 2010, la queja presentada por Q1 debido a los hechos ocurridos en agravio de su hermano V1 y sus primas V2 y V3, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, en donde señaló que el 29 de diciembre de 2009, V1 y V2, se encontraban a bordo del Vehículo 1, afuera de la casa de la suegra de V1, cuando fueron abordados por un grupo de militares quienes llevaban uniformes camuflados color caqui y armas de grueso calibre, quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido.

En otro lugar de la misma localidad, V3, se encontraba en el domicilio de su madre, T5, cuando, minutos después de la detención de V1 y V2, fue detenida por un grupo de militares, quienes irrumpieron por la fuerza en el domicilio, causaron destrozos, encerraron en el baño de la casa a T5, a T3 y T4, hermanos de V3, de 13 y 11 años, respectivamente, y a V3 se la llevaron, también, con rumbo desconocido.

Por lo anterior, Q1 y sus familiares siguieron al convoy que llevaba a los detenidos por una brecha que conduce a Flores Magón, Chihuahua, pero metros más adelante del poblado de Benito Juárez los perdieron de vista, por lo que comenzaron a buscarlos en los alrededores del pueblo con la esperanza de que hubieran sido liberados, sin tener éxito; ante esa situación acudieron con el comandante de la Policía Seccional en el citado ejido Benito Juárez, quien se comunicó con la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y horas más tarde arribó un grupo de elementos de esa corporación, entrevistaron a Q1 y a los familiares sobre la forma en que se llevaron a cabo los hechos y levantaron un acta, procediendo a llevarse el Vehículo 1 que se encontraba abandonado entre las calles Venustiano Carranza y Belisario Domínguez, del referido ejido, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Averiguaciones Previas para continuar con las investigaciones.

El 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de los hoy agraviados, Q1 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con SP4 y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares; SP4 procedió a comunicarse con AR1, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día

siguiente presentó denuncia ante dicho representante social por la detención y retención ilegal de V1, V2 y V3, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policiacas de la región sin poder localizarlos.

En razón de lo anterior y dado que el paradero de V1, V2 y V3 seguía sin conocerse, el 4 de enero de 2010, se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/108/Q y, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, quienes emitieron su correspondiente respuesta, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, de 4 de enero de 2010, presentado por Q1 en esta Comisión Nacional.

B. Acta circunstanciada de 4 de enero de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la solicitud de intervención a personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para la localización y puesta a disposición de V1, V2 y V3, así como del envío vía fax de la queja para su atención.

C. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-III-132, de 8 de enero de 2010, al que anexó el Mensaje C.E.I. 405 de 6 de enero del año en cita, suscrito por AR2.

D. Notas periodísticas de 11 y 12 de enero de 2010, relacionadas con los hechos.

E. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T1, respecto a la desaparición de V1, V2 y V3, que consta en acta circunstanciada de 14 de enero de 2010.

F. Entrevista realizada por personal de este organismo nacional y T2, testigo presencial de los hechos, respecto a la desaparición de V1 y V2, asentada en acta circunstanciada de 14 de enero de 2010.

G. Entrevista rendida ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T3, testigo presencial de algunos de los hechos denunciados, que consta en acta circunstanciada de 15 de enero de 2010.

H. Entrevista sostenida ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T4, testigo presencial de los hechos denunciados, asentada en acta circunstanciada de 15 de enero de 2010.

I. Acta Circunstanciada de 15 de enero de 2010 en la que consta el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T5, testigo presencial de los hechos denunciados.

J. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2010, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con Q1, en la que aportó la siguiente documentación:

1. Copia del informe rendido el 30 de diciembre de 2009, por el comandante de Seguridad y Vialidad Pública del ejido Benito Juárez, respecto al operativo realizado con motivo de la desaparición de los agraviados.

2. Copia de la denuncia formulada el 31 de diciembre de 2009, con motivo de la desaparición de los agraviados ante la Unidad Especial Contra la Comisión de los Delitos en Buenaventura, Chihuahua, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Comprobante de denuncia número 886/09 presentada el 4 de enero de 2010, en las oficinas del Programa para la Atención de Quejas y Denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua en Ciudad Juárez.

4. Copia de la denuncia presentada el 6 de enero de 2010, ante la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación.

K. Inspección ocular realizada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en las instalaciones del 35/o. Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, que consta en acta circunstanciada de 18 de enero de 2010.

L. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2010, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diligencias realizadas en la Comandancia de Seguridad y Vialidad Pública del ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, para recabar información relacionada con la desaparición de V1, V2 y V3, en la que un servidor público de dicha Comandancia manifestó que el agente del Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dio fe de las evidencias localizadas, aseguró el Vehículo 1 y lo trasladó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Averiguaciones Previas

M. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2010, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diligencias realizadas el 15 de ese mes y año en la Agencia de la Unidad Especial Contra la Comisión de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para recabar información relacionada con la desaparición de V1, V2 y V3, asentándose que AR1 les manifestó que en esa Procuraduría no se había recibido el Vehículo 1.

N. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2010, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diligencias realizadas el 15 de ese mes y año, al transitar por el poblado de Villa Ahumada antes de llegar a Ciudad Juárez, donde se localizó un retén militar con personal militar portando el uniforme camuflado tipo desierto.

Ñ. Informe del Subprocurador de Derechos Humanos y Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del oficio SDHAVD-DADH-SP No. 81/2010, de 19 de enero de 2010, por el que rinde la respuesta solicitada, respecto de la Carpeta de Investigación 1.

O. Informe suscrito por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en Buenaventura, rendido mediante oficio 17/2009 de 20 de enero de 2010, al que se anexó copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, con la siguiente documentación:

1. Copia del Acta de Denuncia presentada por T5 el 31 de diciembre de 2009.
2. Copia del Acta de Denuncia presentada por T1 el 31 de diciembre de 2009.
3. Copia del oficio 384/2009 de 31 de diciembre de 2009, suscrito por AR1, girado a la Policía Ministerial Investigadora, al que anexó la siguiente documentación:
 - a) Acta de Entrevista de 30 de diciembre de 2009, en la que se hace constar el testimonio rendido por T7 ante AR1.
 - b) Acta de Entrevista de 30 de diciembre de 2009, en la que se hace constar el testimonio de Q1 ante AR1.
 - c) Acta de Entrevista de 30 de diciembre de 2009, en la que se hace constar el testimonio de T8 ante AR1.
 - d) Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos, de 31 de diciembre de 2009, elaborada por AR1, en la que hace una narrativa de los hechos.

e) Acta de Entrevista de 4 de enero de 2010, en la que se hace constar la ampliación del testimonio rendido por Q1 ante AR1.

f) Copia de serie fotográfica del vehículo 1.

P. Oficios de 27 de enero de 2010, por los que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, información sobre V1, V2 y V3.

Q. Oficios de 27 enero de 2010, por los que esta Comisión Nacional solicitó al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, información sobre V1, V2 y V3, que se recibieron desde febrero de 2010 hasta el mes de junio de 2011.

R. Informe suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 000861/10 DGPCDHAQI, de 3 de febrero de 2010, por el cual se informa que V1, V2 y V3 no fueron puestos a disposición de dicha institución.

S. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional a través del oficio DH-II-1307 de 8 de febrero de 2010, al que anexó la siguiente documentación:

1. Mensaje C.E.I. 1908 de 30 de enero del año en cita, suscrito por AR3, por el que señaló que no se tienen antecedentes de que personal militar haya realizado alguna operación en el lugar y fecha de los hechos.

T. Informe suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 001331/10 DGPCDHAQI de 18 de febrero de 2010, por el cual se informa que V1, V2 y V3 no fueron puestos a disposición de dicha institución.

U. Entrevista sostenida ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T6 quien refiere que el 3 de febrero de 2010, recibió una llamada de V2 pidiendo auxilio, asentada en acta circunstanciada de 11 de marzo de 2010.

V. Oficios de respuesta con los que la Procuraduría General de la República, los titulares de los órganos de procuración de justicia de 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, informaron que no se encontró antecedente alguno

de que se haya iniciado alguna investigación o averiguación previa en la que se relacione a V1, V2 y V3, como víctimas, ofendidos o inculpados.

W. Oficios de respuesta con los que el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, comunicaron que no cuentan con dato alguno que permita confirmar la reclusión o internamiento de V1, V2 y V3, en los centros penitenciarios federales, locales o municipales del territorio mexicano.

X. Consulta de la Averiguación Previa 4, iniciada con motivo de la desaparición de las jóvenes V2 y V3, radicada ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, que consta en acta circunstanciada del 10 de junio de 2010, iniciada con motivo del oficio UPDDH/911/1240/2010, suscrito por la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación por medio del cual solicita que dicha Fiscalía se avoque a la localización de V2 y V3, en virtud de que T1 argumentó que V2 se comunicó a un teléfono celular, por lo que se ordenó recabar información respecto de la ubicación digital y del posicionamiento geográfico del celular del que se realizó la referida llamada.

Y. Informe del encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 005646/10 DGPCDHAQI de 7 de julio de 2010, por el cual señala que no se ha logrado ubicar el paradero de los agraviados.

Z. Informe de la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del oficio DH-II-9988 de 14 de septiembre de 2010, por el cual informa que la Fiscalía militar se encuentra imposibilitada para proporcionar información respecto de la integración de la Averiguación Previa 3, motivo por el cual solicitará instrucciones a la superioridad.

AA. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el oficio DH-II-10373, de 20 de septiembre de 2010, por el que solicita se precisen de manera específica los aspectos que se deseen conocer de la citada indagatoria de mérito.

BB. Solicitud de ampliación de información mediante oficio V2/54153, de 30 de septiembre de 2010, dirigida al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el cual se precisan los datos que resultan importantes conocer para la integración del presente asunto.

CC. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el oficio DH-II-11289 de 14 de octubre de 2010, por el que informa que la Averiguación Previa 3, se encuentra en integración.

DD. Consulta de la Averiguación Previa 4, iniciada con motivo de la desaparición de las jóvenes V2 y V3, radicada ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, para actualizar la situación jurídica que guarda dicha indagatoria, que consta en acta circunstanciada del 19 de enero de 2011.

EE. Ampliación de testimonio de T5, ante visitantes adjuntos de esta Institución Nacional, que consta en acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011.

FF. Declaración de T9, rendida ante personal de la CNDH, que consta en acta circunstanciada del 21 de febrero de 2011, en la que refiere haber visto los vehículos no oficiales en que se llevaron a V1, V2 y V3, días antes de su detención, en el ejido Benito Juárez.

GG. Consulta de la Averiguación Previa 3, radicada en el fuero militar, iniciada con motivo de la desaparición de V1, V2 y V3, que consta en acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011.

HH. Oficio SSP/SPPC/DGDH/2774/2011 de 28 de marzo de 2011, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública Federal anexa diversos oficios en los que informa a esta Comisión Nacional que no cuentan con antecedentes de los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2 y V3 y que no existe elemento dentro de la plantilla de personal desplegado en el estado de Chihuahua, de la Coordinación de Seguridad Regional con el apellido de AR5.

II. Cinco notas periodísticas publicadas los días 24 y 25 de octubre y 1 y 3 de noviembre de 2009, en las páginas web de los diarios *El siglo de Torreón*, *La Jornada*, *El mexicano*, y *La parada digital*, en los que se narran los hechos en que un operativo de alrededor de 3,000 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se desplegó en el municipio de Buenaventura, Villa Ahumada, Galeana, Casas Grandes y Gomez Farías a fin de investigar la muerte de SP1.

JJ. Oficio SSP/SPPC/DGDH/4303/2011 de 3 de junio de 2011, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública remite diversos oficios en los que se informa a esta Comisión Nacional que no cuenta con información respecto de los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3 y que dentro de la plantilla de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Chihuahua no hay elementos con el apellido de AR5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la desaparición de V1, V2 y V3 ocurrida el 29 de diciembre de 2009 en el ejido de Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, Q1 acudió el 31 de diciembre de 2009, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en Buenaventura, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a presentar denuncia de hechos por el delito de privación ilegal de la libertad, radicándose la Carpeta de Investigación 1, la cual continúa en integración.

Asimismo, el 6 de enero de 2010, Q1 denunció la desaparición de V1, V2 y V3 ante la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que se inició la Averiguación Previa 2, misma que por razón de competencia, el 20 de febrero de ese año se remitió al agente del Ministerio Público Militar de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, para que siguiera conociendo de ésta.

El 15 de enero de 2010, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5/a. Zona Militar inició la Averiguación Previa 3, por los delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas, la cual se encuentra en integración.

Por su parte, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, derivado del oficio UPDDH/911/1240/2010, suscrito por la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, inició el 18 de marzo de 2010, la Averiguación Previa 4, por la desaparición de V2 y V3, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se observan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal.

Esta Comisión Nacional observó que los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3 no pueden aislarse del medio en el que ocurrieron. En efecto, para ser comprendidos debe tomarse en cuenta el contexto que se vivió en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 en el municipio de Buenaventura, Chihuahua, pues el entorno que se dio en esta localidad durante estos meses, concatenado con el resto de evidencias que integran el expediente, señalan la responsabilidad de las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la participación de agentes de la Policía Federal, de los hechos ocurridos en agravio

de V1, V2 y V3.

En efecto, según consta de diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional y local, el 21 de octubre de 2009, SP1, un comandante de la Policía Federal y tres agentes de inteligencia de la Policía Federal, fueron *levantados* en la carretera entre Villa Ahumada y el ejido Benito Juárez. Al día siguiente el automóvil en que viajaban fue localizado debajo de un puente cercano al ejido Benito Juárez y el cuerpo de SP1 fue encontrado sin vida en el municipio de San Buenaventura.

A raíz de estos acontecimientos, alrededor de tres mil elementos de la Policía Federal y del Ejército, con apoyo de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se trasladaron a la zona noroeste del estado y comenzaron la búsqueda de los agentes en Villa Ahumada y el ejido Benito Juárez, extendiéndose a la zona de la sierra en el noroeste, a los municipios de Namiquipa, Gómez Farías, Nicolás Bravo, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura.

El 31 de octubre de 2009, fueron encontrados los cadáveres de los tres agentes que acompañaban a SP1 en las inmediaciones del municipio San Buenaventura, en la zona noroeste del estado.

Ahora bien, esta contextualización de los eventos sucedidos en el municipio de Buenaventura, Chihuahua y sus zonas aledañas a finales de 2009, permitirá señalar, como se verá a continuación, a las autoridades involucradas en la desaparición forzada de V1, V2 y V3. En efecto, la privación de la vida de SP1 y los tres agentes de la Policía Federal que lo acompañaban, el operativo que con motivo de esto se inició con un despliegue de aproximadamente tres mil elementos de seguridad pública en la zona, y la desaparición de los agraviados, son hechos que deben entenderse vinculados, ya que por una parte se esclarece la autoría del hecho violatorio y, por otra, se explica el posible motivo de la detención.

De acuerdo con lo dicho por Q1 y las declaraciones de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos, el 29 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 21:00 horas, V1, V2 y V3 fueron detenidos por elementos militares en el ejido de Benito Juárez, en el municipio de Buenaventura, Chihuahua y, desde ese día, se desconoce su paradero. La detención ocurrió en dos momentos:

V1 y V2, se encontraban a bordo del Vehículo 1, propiedad de V2, afuera del domicilio de la suegra de V1, cuando fueron abordados por un grupo de militares que vestían uniformes con camuflaje tipo desierto y armas de grueso calibre, quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido.

V3, por su parte, se encontraba en el domicilio de su madre, T5, y fue detenida minutos después por un grupo de militares, quienes irrumpieron por la fuerza en el domicilio, causaron destrozos, encerraron a T5, T3 y T4, madre y hermanos

menores de edad de V3, en el baño de la casa y se la llevaron, también, con rumbo desconocido.

Por lo anterior, Q1 y sus familiares siguieron al convoy que llevaba a los detenidos por una brecha que conduce a Flores Magón, Chihuahua, pero metros adelante del poblado de Benito Juárez los perdieron de vista, por lo que comenzaron a buscarlos en los alrededores del pueblo, con la esperanza de que hubieran sido liberados, sin tener éxito; frente a esa situación acudieron con el comandante de la Policía Seccional en el citado ejido Benito Juárez, quien se comunicó con la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y horas más tarde arribó un grupo de elementos de esa corporación, entrevistaron a Q1 y a los familiares sobre la forma en que se llevaron a cabo los hechos y levantaron un acta.

El 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de los hoy agraviados, Q1 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con SP4 y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares; SP4 procedió a comunicarse con AR1, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día siguiente interpuso denuncia ante dicho representante social por la detención y retención ilegal de V1, V2 y V3 por parte de elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policiacas de la región, sin localizarlos.

A partir de los hechos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional llevó a cabo acciones encaminadas a ubicar el paradero de los tres agraviados, y también a recopilar la información necesaria que permitiera conocer la verdad histórica de los acontecimientos relacionados con su desaparición, la cual, de acuerdo a las evidencias recabadas en el expediente en el que se actúa, es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la participación de elementos de la Policía Federal.

Esta Comisión Nacional solicitó al titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que proporcionara la información inherente a los hechos materia de la queja; en respuesta, se recibió el oficio DH-III-132, de 8 de enero de 2010, al que se anexó copia simple del correo electrónico de imágenes 405, de 6 del citado mes y año, emitido por el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, en el que dicha autoridad señaló que no se tienen antecedentes de que personal militar de esa plaza haya realizado alguna operación en relación con los presentes hechos.

Así como el diverso DH-II-1307, de 8 de febrero de 2010, al que se acompañó copia simple de los correos electrónicos de imágenes 1908 de 30 de enero de 2010 de AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería, reiterando que no se tienen

antecedentes de que personal perteneciente a la plaza de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, haya realizado alguna operación en el lugar de los hechos

En el mismo sentido, el correo electrónico de imágenes 817 de 31 de ese mes y año, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, suscrito por AR4, responsable del 20/o. Regimiento de Caballería, por el que informa que en relación al uniforme de campaña camuflado y casco con forro, ambos tipo desierto pixelado, son utilizadas para todas las actividades operativas y administrativas, por las unidades y dependencias ubicadas en el 1/er. Sector Militar que comprende los municipios de Juárez, Villa Ahumada, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe Distrito Bravo y Ascensión, Chihuahua, por lo que ninguna de las mencionadas unidades utilizan uniforme color beige camuflado; así como que el municipio de Buenaventura no se encuentra dentro de dicho Sector Militar y que no se cuenta con antecedentes de que personal militar haya realizado operación en el ejido Benito Juárez del municipio de Buenaventura, ni que se hayan llevado a cabo revisiones, operativos, cateos, mucho menos detenciones de personas.

Esta Comisión advierte que en los informes rendidos por AR4 y AR3 se detectan una serie de contradicciones e inconsistencias con el resto de las evidencias, que constituyen indicios y elementos suficientes que conducen a concluir que existió la responsabilidad de la desaparición forzada de V1, V2 y V3. Las inconsistencias detectadas en sus declaraciones son las siguientes:

Los informes recibidos por AR4, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y el diverso de AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería en Casas Grandes, señalan que personal militar de esas plazas no realizó operaciones en el ejido Benito Juárez del municipio de Buenaventura, ni se llevaron a cabo revisiones, operativos, cateos, mucho menos detenciones de personas.

Sin embargo, dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por la parte quejosa, como serían, por ejemplo, partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron en los presentes hechos, pues solamente se concretó a informar que no tenía antecedentes de que personal militar hubiese realizado operativo alguno en el día, hora y lugar señalado por Q1 y, por consiguiente, no era posible notificar a ningún servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional de los hechos que el quejoso atribuye.

Aunado a esto, constan en el expediente las declaraciones de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante esta Comisión Nacional, y de SP2, agente del ministerio público federal, rendida ante el agente del ministerio público militar, que declararon tener conocimiento de que V1, V2 y V3 fueron detenidos por personal militar.

Deben destacarse que las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, los días 14 y 15 de enero de 2010, por T2, T3, T4 y T5, quienes presenciaron los hechos, coinciden al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, V2 y V3.

En efecto, las declaraciones rendidas por T2, esposa de V1, y T3, T4 y T5 hermanos y madre de V3, respectivamente, coinciden en señalar que los agraviados fueron detenidos el día martes 29 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 21:00 horas, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, por personal militar, conformado por un grupo de entre 8 y 10 elementos, quienes vestían uniforme de color beige arena tipo desierto camuflado, encapuchados con cascos y armas largas; que después de su detención fueron subidos a bordo de una camioneta doble cabina; que en las detenciones los militares emplearon la violencia para subirlos a la misma; que la detención de V1 y V2 ocurrió afuera del domicilio de la suegra de V1, cuando se encontraban a bordo del Vehículo 1; que la detención de V3 ocurrió dentro del domicilio de T5, al que ingresaron de manera violenta, y que T3, T4 y T5, quienes ahí se encontraban, recibieron la orden de que se metieran y permanecieran dentro del baño mientras V3 fue detenida.

Asimismo, señalan que con ayuda de sus familiares, emprendieron la búsqueda de los agraviados en las corporaciones policiacas y militares de la región y levantaron las denuncias correspondientes, donde no obtuvieron información respecto de su paradero.

T2 señaló que el día 29 de diciembre de 2009, ella y su hija se encontraban en casa de la madre de V1, “cuando en ese momento su menor hija le comentaba a la declarante que había llegado su papá en la troca que venía conduciendo V2, por lo que la de la voz esperaba que entrara al domicilio, lo cual no sucedió debido a que en ese momento llegaron derrapando dos vehículos particulares de los que descendieron de 8 a 10 personas vestidas con uniforme militar de color arena camuflado, siendo uno de los vehículos una camioneta doble cabina, color gris, diesel y otra color blanco, que elementos militares descendieron de sus vehículos y enseguida bajaron a V1 y a V2 de la camioneta, por lo que la declarante quiso salir, pero su niña llorando no la dejó y su mamá también se lo impidió, entonces se acercó a la ventana desde donde pudo observar que los militares estaban revisando la troca, provocando diversos daños a la misma, entre ellos quitaron de su lugar el estéreo para después golpear a V1, a quien subieron junto con su prima V2 por la fuerza a la camioneta gris de doble cabina en la que los soldados viajaban...”.

Por su parte, T5, madre de V3, señaló que “el 29 de diciembre a las 9:00 o 9:15 [de la noche] llegó una camioneta troca a su casa y empezaron a tratar de abrir la puerta, gritándole que abriera; cuando abre la puerta la empujan y le piden que se encierre en el baño con los dos menores, hijos de la declarante, momento en el que fue por su menor nieta y refiere que eran militares por que venían vestidos color

beige con casco y le dicen a su hija V3 que estaba arrestada; ante lo cual, la de la voz, les pregunta por qué se la llevan y los militares le dicen que se calle, después la sacaron a empujones, la subieron a la troca en la que venían; cuando los militares salieron con V3, la declarante se asomó por la ventana, se dio cuenta que era la troca en la que habían andado los militares días antes por el rumbo...”.

Mientras que T3 declaró que “un martes del mes de diciembre siendo las 9:00 p.m., se encontraba dormido en su domicilio ubicado en calle número 1 norte sin número, Benito Juárez, Chihuahua, en compañía de su mamá T5, su hermano T4, su hermana V3, así como su sobrina, cuando llegaron unos militares vestidos de verde bajito, encapuchados con cascos y armas largas, quienes se introdujeron a su casa y lo metieron al baño a él solo y su mamá, su hermano, su hermana y su sobrina estaban en el cuarto, después lo sacaron y lo sentaron en el sillón y le dijeron que se los iban a llevar, pero no se los llevaron, sólo a su hermana V3, con empujones en una troca. Después fueron con el vecino a hablarle a sus tíos y familiares con los que fueron a buscar a su hermana y a sus primos, ya que unos familiares que llegaron a su domicilio les avisaron que también se los habían llevado.”

Asimismo T4 refirió que “el martes [29 de diciembre de 2009] del mes de diciembre como a las 9:00 p.m., encontrándose en su domicilio con T5, V3, T3, dormidos, cuando en ese momento su mamá y su hermana abrieron la puerta y entraron unos 8 o 9 soldados de vestimenta color arena del desierto encapuchados y casco con armas largas con lámparas, después le dijeron que se pusiera sus tenis y les ordenaron que se metieran al baño para después llevarse a su hermana V3, en una troca de doble cabina pero antes les quitaron 5 teléfonos celulares, por lo que fueron con la vecina para hablarle por teléfono a su abuela, después ya no supo nada.”

Si bien es cierto, T3 al rendir su testimonio ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional no coincidió al señalar el color del uniforme que portaban los elementos militares que se llevaron a V1, V2 y V3, también lo es que el estado de alteración ocasionado por lo inesperado de los eventos, la violencia con que ambos ocurrieron, así como la hora en que sucedieron en la noche, pudo haber generado dicha confusión.

Sin embargo, en ampliación de declaración de T5, rendida el 21 de febrero de 2011, ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, señaló que T3 un día después de que le fue tomada su comparecencia, es decir, el 16 de enero de 2010, éste le manifestó que por un error había señalado que los militares que se llevaron a V3, vestían de color verde bajito, siendo lo correcto que el color del uniforme que portaban los militares que se la llevaron utilizaban una vestimenta de color arena.

Estas declaraciones, además de coincidir en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las detenciones de V1, V2 y V3, cobran especial relevancia por tratarse de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos,

quienes constataron que la detención de V1 y V2, en un primer momento, y la posterior detención de V3, fueron realizadas por “soldados”, quienes vestían uniforme color “beige” o “arena”, que corresponde al uniforme de campaña camuflado tipo desierto pixelado que utilizan los elementos militares ubicadas en el 1/er. Sector Militar.

Aunado a esto, se advierte que sus declaraciones son claras y precisas y no existen contradicciones ni sobre la sustancia de los hechos ni sobre las circunstancias esenciales, lo que permite a esta Comisión tomarlas como ciertas.

Ahora bien, obra en el expediente la declaración rendida por T9 ante esta Comisión Nacional, el 21 de febrero de 2010, en la que señala que, “como dos días antes que fueran levantados sus familiares, vio que por su domicilio pasaron los soldados del Ejército Mexicano en una camioneta de color gris, situación que le llamó la atención porque iban parados en la parte de atrás de la unidad y le pareció algo raro, porque no circulaban en sus camionetas verdes que pertenecen al Ejército Mexicano, aclarando que el vehículo gris se refiere a un camioneta doble cabina, marca Chevrolet y que coincide con las características que le han comentado los testigos presenciales de los hechos, que es la misma camioneta con la que levantó a sus familiares.”

Este hecho corrobora que los elementos militares, por una parte, estaban presentes en el ejido Benito Juárez días antes de los hechos y, por otra, los datos del vehículo en que se les vio abordó coinciden con los datos de la camioneta en que los testigos presenciales de los hechos vieron y en la que se llevaron a V1 y V2.

Asimismo, es de destacar que AR4, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería en Casas Grandes, no aportaron evidencias que permitan acreditar las acciones realizadas por el personal correspondiente durante ese día y a esa hora, como serían partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron en los presentes hechos y, por ende, ubicarlos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos a los narrados por los testigos y con los que se acreditara que todo el personal comisionado en la localidad realizaba funciones distintas a las denunciadas en su contra.

Ahora bien, también resultó relevante la manifestación hecha por Q1 en su escrito de queja, en la que señaló que el día de los hechos acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y un funcionario del lugar se comunicó con AR1, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, quien le informó que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería.

Cabe señalar que con motivo de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional, el 15 de enero de 2010, se constituyó en las instalaciones de la Agencia de la Unidad

Especial Contra la Comisión de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistaron con AR1, quien a pesar de reconocer que el 31 de diciembre de 2009, recabó la denuncia de T1 y T5 por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, V2 y V3, en contra de quien resulte responsable, se negó a proporcionar mayor información, tanto de la indagatoria como del vehículo en que se transportaban V1 y V2, no obstante que se le puso a la vista el oficio de comisión que le presentaron los servidores públicos de esta Institución Nacional y negó obsequiar las copias de la indagatoria iniciada con motivo de los presentes hechos; asimismo, en dicha diligencia se le solicitó que precisara la razón por la cual SP4, les comunicó a los familiares de los agraviados, que éstos últimos se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, a lo que respondió que en ningún momento les dijo eso y que desconocía quien informó dicha situación.

No obstante, la negación de AR1, agente del ministerio público en San Buenaventura, Chihuahua, y su falta de colaboración hacia esta Comisión Nacional, aunado a la imputación formulada en su contra por Q1, se cuenta con la declaración rendida por SP2, ante la representación social militar el 12 de marzo de 2010, en la cual señala que el día 30 de diciembre de 2009, recibió la llamada telefónica de SP3, quien le informó que le llevarían a tres detenidos a los cuales pretendía entrevistar AR5, comandante de la Policía Federal, quien tiene a su cargo una investigación por la muerte de dos o tres elementos de su corporación, ocurrida en el mes de noviembre de año citado en Buenaventura, por lo que le pidió le otorgara las facilidades para esos efectos, a lo que SP2 respondió que no se había puesto a su disposición a ninguna persona, y como respuesta SP3 le dijo que “en el transcurso del día los soldados se los pondrán a disposición.”

Posteriormente, a las 22:00 horas de ese mismo día, 30 de diciembre de 2009, arribaron a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público Federal, tres personas vestidas de civil, portando armas AR15, quienes no se identificaron, salvo uno de ellos, quien dijo ser AR5, comandante de la Policía Federal, y preguntó específicamente por el nombre de cada uno de los agraviados, a lo que SP2 contestó que no los tenía en calidad de presentados, motivo por el cual AR5 le pidió que se comunicara a la zona militar para preguntar “a qué hora se los iban a poner a su disposición”, a lo que SP2 le contestó que hasta que no sean presentados los agraviados no puede hacer ninguna diligencia.

Estos últimos hechos señalados, esto es, la manifestación hecha por AR1, agente del ministerio público en San Buenaventura, a Q1, respecto a que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 estaban detenidos en el Batallón de Infantería, y la comunicación que tuvo SP2 con SP3, en al que le comunicó que AR5 se presentaría a la agencia del ministerio público a fin de entrevistar a los agraviados, que serían puestos a disposición de “los soldados”, se advierte que AR5 tenía conocimiento de que los agraviados estaban bajo custodia de elementos del ejército, corroboran la participación de elementos de la Secretaría de la Defensa

Nacional en la detención y custodia de los hoy desaparecidos, y señala, además, que AR5 y los elementos que lo acompañaban tenían conocimiento de esto.

Este testimonio cobra especial relevancia por tratarse de la declaración hecha por un agente del ministerio público federal en la Averiguación Previa 3, en la que se investigan los hechos relatados en el Ministerio Público Militar, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional otorgarle peso específico para acreditar la verdad de los hechos.

Ahora bien, esta Comisión Nacional también implementó un programa de trabajo encaminado a ubicar el paradero de V1, V2 y V3, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los acontecimientos que propiciaron su ausencia o desaparición.

El resultado de lo anterior permitió confirmar que, en el ámbito local V1, V2 y V3, no cuentan con antecedente alguno que permita corroborar su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario federal o local, ni que hayan sido puestos a disposición de algún órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha de su detención, puesto que así lo confirmaron la Procuraduría General de la República, los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, los titulares del sistema penitenciario de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal, así como el responsable de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal como consta en los documentos que integran el expediente de queja.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de la República, mediante oficios 000861/10 DGPCDHAQI y 001331/10 DGPCDHAQI, de 3 y 18 de febrero de 2010, informó a esta Comisión Nacional que V1, V2 y V3 no fueron puestos a su disposición por parte de personal militar, así como el oficio 005646/10 DGPCDHAQI de 7 de julio de 2010, por el cual señala que no se ha logrado ubicar el paradero de los agraviados.

De lo anterior, se puede advertir que desde la fecha en que fueron privados de su libertad por personal militar, no han vuelto a saber de ellos, salvo T6 quien en una ocasión refirió haber recibido una llamada de auxilio de V2, en la que le suplicaba “ayúdame, no me dejes aquí, tengo miedo.”

Cabe señalar que derivado de lo anterior, la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación solicitó a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República se avocara a la localización de V2 y V3, por lo que se inició la Averiguación Previa 4, que se encuentra en integración, y dentro de la que se realizó el rastreo y antecedentes de la llamada de origen, observando que dicho número celular cuenta con varios reportes de llamadas para extorsionar a

usuarios de la telefonía fija y móvil.

Con base en las evidencias relacionadas precedentemente y en los razonamientos lógico-jurídicos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en el operativo efectuado el 29 de diciembre de 2009, actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere que “se considera como desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por todo lo anterior se puede establecer que en el presente caso de desaparición forzada de V1, V2 y V3 se actualizan los elementos concurrentes y constitutivos de este hecho violatorio, es decir, a) la privación de su libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de ellos.

En el mismo sentido, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en el artículo 2 establece que los elementos constitutivos de estos hechos violatorios son a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Cabe hacer mención que la desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre, por lo que el Estado es el primer obligado a combatirla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar todo tipo de información que conlleve a la localización de los agraviados, o a conocer la suerte o destino final que éstos corrieron después de su detención, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal y como aconteció en el presente caso.

Por todo ello, puede establecerse que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el conocimiento o la aquiescencia de AR5, agente de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública vulneraron, en perjuicio de los agraviados, el contenido de los artículos 1, primer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 215-A, del Código Penal Federal, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituyen un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia internacional establece que “ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción”, según se advierte de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, párrafos 135-136, Godínez Cruz, párrafos 141-142, Gangaram Panday, párrafos 49; Cantoral Benavides, párrafo 55 y Neira Alegría y otros, párrafo 65, que fueron materia de su competencia; ello, ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado y porque, además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

Cabe señalar, que no obstante que las instancias de persecución de justicia, tanto del fuero local, federal y militar han abierto las investigaciones AP1, AP2, AP3 y AP4, se advierte que no han realizado acciones que permitan esclarecer la verdad histórica de los presentes hechos, o en su caso, ubicar el paradero de los agraviados o presentar a los responsables de dicho ilícito, por lo que al haber transcurrido más de un año en la investigación de los hechos denunciados, se advierte una dilación en la integración de las averiguaciones previas y carpeta de investigación abierta.

En efecto, para esta Comisión Nacional, las autoridades ministeriales que están llevando en curso la investigación de la desaparición de V1, V2 y V3 deben realizarla de forma completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron.

Las diligencias que se realicen para establecer el paradero de V1, V2 y V3 o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de sus familiares, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren sus restos mortales, éstos deberán ser

entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno.

De esta manera, es importante recalcar que en la tramitación de las indagatorias relacionadas con la desaparición de V1, V2 y V3, en el ámbito local, federal y militar, no existen avances sustanciales, ya que a la fecha no se cuenta con indicios respecto a su paradero, mucho menos se observa la realización de diligencias encaminadas a su búsqueda, puesto que se han concretado a recabar las declaraciones de los testigos de los hechos, a solicitar diversos informes a distintas dependencias, sin ir más allá de lo que implica la función persecutora de delitos y agotar todas las posibles líneas de investigación, como entrevistar a los pobladores del ejido Benito Juárez, quienes coinciden en señalar la constante presencia militar en dicha entidad federativa y en el modus operandi en todas sus actividades.

Sobre este particular es pertinente recordar que en la sentencia del caso Radilla, párrafos 212 y 233, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, lo debe asumir el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Lo expuesto permite a esta Comisión Nacional arribar a la conclusión de que en el presente caso ha existido una indebida procuración de justicia por parte de la instituciones facultadas para ello, en el presente, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias, dirigidas a la determinación del paradero de la víctima, en este sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

Por otra parte, es claro que AR3 y AR4, junto con el personal a su cargo adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, AR1, agente del ministerio público en San

Buenaventura, Chihuahua, y AR5, comandante de la Policía Federal, han violado los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, así como de sus familiares, quienes desconocen su paradero desde el día de su detención; por ello esta Comisión Nacional enfatiza la importancia de que se dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de V1, V2 y V3, y urge al cumplimiento de la obligación de dar a conocer la suerte final que corrieron los mismos o, en su caso, se les deje en completa libertad; incluso, que se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva.

Cabe agregar, que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública incurrieron en falsedad al momento de rendir el informe solicitado, negando su participación en los presentes hechos, lo cual ha quedado desvirtuado con las evidencias citadas, como los son los testimonios y los resultados de las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional, motivo por el que dicha conducta deberá ser materia de una investigación tanto en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, como por la Procuraduría General de Justicia Militar, para que tal situación no quede impune y no se vuelva a repetir.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal y la Contraloría General del Estado de Chihuahua respectivamente, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos a fin de dar, entre otras razones, el seguimiento debido a dichas indagatorias.

En el presente caso ha quedado establecido que V1, V2 y V3, continúan desaparecidos. En consecuencia, las autoridades ministeriales del fuero local, federal y militar deben continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.

Por otra parte, esta Institución Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional y las autoridades de la Policía Federal que resulten responsables por los hechos, deben realizar la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante. Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Es decir, que partiendo de la sentencia del caso Radilla, deben ser consideradas para la reparación del daño, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron y siguen sufriendo.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la indemnización que corresponda tienda a reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de V1, V2 y V3, a través de atención médica o psicológica por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso, así como en todos en los que exista desaparición forzada de persona, los familiares de las víctimas tienen derecho a saber la verdad de lo sucedido, de conocer el destino de éstas, y en su caso, en qué lugar se encuentran sus restos; tal y como lo señala el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento...”.

Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el lugar en el que ocurrieron, la gravedad de los hechos, el sufrimiento ocasionado a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que sufren, se considera procedente que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, giren sus instrucciones para que se otorgue a los familiares de los agraviados la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada de la reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los derechos humanos de seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted general Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su caso y con el mismo carácter, se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales debiendo enviar las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza de los hechos en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de V1, V2 y V3, se asuma la responsabilidad correspondiente y se les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por

tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que los mismos se dirijan a los mandos medios, como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de utilizar vehículos particulares en la ejecución de sus tareas de seguridad, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su caso y con el mismo carácter, se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales y envíe las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza de los hechos en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de V1, V2 y V3, se asuma la responsabilidad correspondiente y se les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida,

debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su respectiva competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias para que la Carpeta de Investigación 1 se integre, realizando todas las diligencias que resulten necesarias y, en su momento, se informe a esta Comisión Nacional su determinación, y colabore en el trámite de la queja y denuncia que promueva ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respectivamente, debiendo enviar las pruebas sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la

aceptación de la misma

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA